



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL  
FECHA: 28/SEPTIEMBRE/2021.  
REFERENCIA: Resolución N° 119, proceso SRDI-006-2021.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO, identificado con C.E No. 20110968, para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución N° 119 "Por la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo"
Fecha de Expedición	28 de septiembre de 2019
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del proceso adelantado solo se anexó número de celular, el cual permanece apagado, sin más datos para el contacto; además de las verificaciones realizadas en las páginas a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT-RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) no se logró establecer ningún medio para notificación. Así las cosas, se notifica:

### PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Primero:** DECLARAR la responsabilidad de ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO, identificado con C.E N° 20.110.968, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Segundo:** APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

**Quinto:** Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.





**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas."

### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante la página web y en cartelera de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en cuatro (04) folios.

Atentamente;

  
JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ  
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD – Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada		



RESOLUCION N° 119

"Por la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo"

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARÍA	Secretaría de Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Oficina de Rentas
RADICACIÓN	SRDI-006-2021
SANCIONADO	ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO
IDENTIFICACIÓN	20110968
CELULAR	3197718670

**EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución y la 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y sus decretos reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, y, en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes; procede a definir lo que en derecho corresponde dentro del proceso N° SRDI-006-2021, bajo los siguientes supuestos;

**I. ASUNTO OBJETO DE LA DECISION**

Situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas departamentales, incautados por la Policial nacional, y entregados mediante oficio No. GS-2021-036841-DEPUY de fecha 16 de junio de 2021, por presunta infracción a las rentas Departamentales de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamentales.

**II. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

La persona vinculada a la presente actuación es el señor ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 20110968, en calidad de tenedor de la mercancía.

**III. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 15 de junio de 2021, personal de la POLICIA NACIONAL, en actividades de registro y control realizado en vía km 5+200 puente metálico, jurisdicción del municipio de Mocoa departamento del Putumayo, llevó a cabo incautación al señor ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO, de productos gravados con el impuesto al consumo, debido a que en el momento de la diligencia no porta documentos que acredite legalidad de los mismos, sobre los siguientes:

CANTIDAD	PRESENTACIÓN	PRODUCTO	PORCENTAJE DE ALCOHOL	AVALÚO UNITARIO	AVALÚO TOTAL
145	Pacas por 24 und	Cerveza Águila Original	355 cm3	\$57.000	\$8.265.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$8.265.000</b>
<b>TOTAL UVT</b>					<b>300,08</b>



*[Handwritten signature]*



**SEGUNDO:** Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Departamento del Putumayo mediante oficio No. GS-2021-036841-DEPUY, de 16 de junio de 2021.

**TERCERO:** Los productos allegados mencionados en el hecho primero, fueron embalados y rotulados previo su almacenamiento en la Bodega de la Oficina de Rentas Departamentales, a fin de surtir el debido proceso administrativo sancionatorio.

**CUARTO:** Conforme el artículo 69 del CPACA, el día 20 de agosto de 2021, se realizó la notificación por aviso al investigado, de la solicitud de comparecencia, debido a que no se encontraron datos para surtir notificación personal. Ello con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados.

**QUINTO:** Transcurridos cinco (5) días después de la notificación por aviso de la solicitud de comparecencia, el administrado no presentó documentación que acredite la legalidad de los productos, por lo tanto, se continuó con el procedimiento establecido.

**SEXTO:** Considerando que el valor de la mercancía se mantiene en un rango menor a 456 UVT, este asunto se tramita conforme lo dispuesto en el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### a. Competencia:

La Ley 223 de 1995, estableció que el impuesto al consumo de cervezas y demás productos gravados con el mismo, es propiedad de la nación y que su producto se encuentra cedido a los departamentos en proporción al consumo que se realice en cada uno. Dándoles la potestad a los departamentos para aprehender y decomisar en su jurisdicción, los productos que causen el impuesto y que no acrediten el pago del mismo. Así, el Estatuto de Rentas, regula lo concerniente a los procedimientos sancionatorios por evasión y/o elusión del impuesto al consumo y/o participación, disponiendo:

**"ARTICULO 146. ADMINISTRACION Y CONTROL.** *La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo es competencia de departamento de Putumayo, competencia que se ejercerá a través del Área de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda."*

De ahí, que sea el departamento quien ejerza el recaudo, la fiscalización y la imposición de sanciones que fuere pertinentes, sobre el impuesto al consumo. De lo cual deriva la obligación de que todo producto gravado con el impuesto al consumo, deba pagarlo en la jurisdicción donde va a ser consumido, y que el responsable de dicha mercancía deba acreditar su causación.

Por su parte el libro I del Estatuto de Rentas Departamentales Título II, capítulo I, establece: "IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS" en el cual reza:



**"ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Putumayo." Subrayado fuera de texto.

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

**"ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. Subrayado fuera de texto.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final. Subrayado fuera de texto.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales."

**ARTICULO 97. CAUSACION.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país." Subrayado fuera de texto.

El artículo anterior, fija el modo en que se realiza el pago del impuesto, y aunado a ello se estableció el método para proteger y controlar dicha renta; Por ello, el Estatuto de Rentas acogió el SISTEMA UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE, para conservar la trazabilidad en el ingreso o tránsito de los productos desde y hacia el departamento del Putumayo, plasmado en el artículo 130 y siguientes ibídem. Así:

**"ARTICULO 130. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.** Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo."

**"ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.** Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.





De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito. Subrayado fuera de texto.

**"ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS.** Llámesse tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores." Subrayado fuera de texto.

#### b. Valoración del material probatorio.

De las pruebas practicadas tenemos:

➤ Documentales:

1. Acta de Incautación, de donde se extrae la identificación del tenedor de la mercancía aprehendida, el detalle de la mercancía, el medio en que se transportaba, y, el lugar donde se realizó la diligencia; Acta que se encuentra firmada por el tenedor de los productos, avalada sin salvedades.

De la misma se tiene la cantidad y valor de la mercancía, la cual indica el procedimiento al que nos debemos ceñir, para resolver su situación jurídica.

Sobre esta prueba hay que aclarar, que esta cerveza por ser nacional, no debe tener estampilla, y por ello, la manera de demostrar la legalidad es con factura o tornaguía, los cuales acrediten legalidad.

➤ Materiales:

1. Producto incautado: 145 pacas de cerveza Águila original en lata por 355 cm<sup>3</sup>.

Se les realizó inspección ocular determinando que las características son las mismas establecidas en el acta de incautación.

De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, dentro del proceso y bajo los principios de buena fe, transparencia, economía procesal y demás principios que rigen la función pública; por tanto, no se observa causal de nulidad alguna, lo que conlleva al despacho a tenerlas en cuenta para resolver el presente asunto.





## Sanciones

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio para las infracciones a las Rentas departamentales, que pueden imponerse independientes o en conjunto "cuando ello hubiere lugar" así:

**"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

En el presente asunto, la sanción propuesta es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 ibidem, que rezan:

**"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Quando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Quando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."(...)

**"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,



*[Handwritten signature]*



el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

#### d. Procedimiento.

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

**"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT.** Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Además, el artículo 149 íbidem, emana:

**"ARTICULO 149. DESTINACION DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS.** Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.(...)





## V. CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

*"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

De manera que, analizada la normatividad, Ley 223 de 1995 y 1762 de 2016, tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en consonancia, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, fijó en los artículos 89, 90 y 91, lo ya establecido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 187; a su vez, se determinó, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden y, que la legalidad de los productos se demuestra con facturas expedidas en el departamento o tornaguía para el caso de los productos que se encuentren en tránsito. Además, que lo que genera el pago del impuesto es el consumo de los dichos productos en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, sin establecer diferencia entre consumo personal, comercial o cantidad.

De ahí que contrastada la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO, transportaba en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que la misma no acredita legalidad, puesto que no aportó ningún documento (tornaguía y/o factura) que acredite la causación o pago del impuesto al consumo sobre los productos incautados y con ello la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo, como se evidencia de los documentos que obran en el expediente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso y cierre de establecimiento bajo los principios de





contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

## VI. RESUELVE

**Primero:** DECLARAR la responsabilidad de ABRAHAM ELIU YARCE ARROYO, identificado con C.E N° 20.110.968, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Segundo:** APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de antecedentes de la presente resolución.

**Tercero:** ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

**Cuarto:** DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

**Quinto:** Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

**Sexto:** Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

**Séptimo:** En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy veintiocho (28) de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ**  
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD - Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Profesional Especializada		

